

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Jhon Ficherald Ponce Acosta  
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)  
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente)  
Rad.: 2022-00001-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 002**

Popayán, dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **Jhon Ficherald Ponce Acosta**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante Epamscaspy)

Vinculados: **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Fiduciaria Central S.A.** (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente)

Rad.: **2022-00001-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Jhon Ficherald Ponce Acosta, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, quien requiere el amparo de su derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la institución accionada.

**I. ANTECEDENTES**

## **1. La demanda.**

### **1.1. Pretensiones.**

El actor interpone acción de tutela en contra del establecimiento accionado, requiriendo el amparo del invocado derecho fundamental, el que considera vulnerado debido a que no le han brindado la atención médica pertinente, consistente en la realización de terapias físicas para su miembro superior izquierdo, las cuales ha solicitado infructuosamente en varias oportunidades.

### **1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra recluso en el Epamscaspy.
- ✓ Con posteridad al 25 de noviembre del año pasado, ha solicitado en tres oportunidades atención médica, ya que presenta dolor intenso, para lo cual requiere terapias.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 003 del 11 de enero del 2022, en el que se ordenó notificar al representante legal del Epamscaspy, y a las vinculadas Uspec y Fiducentral. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

## **3. Contestación.**

**3.1 El funcionario encargado del Área de Tutelas del Epamscaspy,** allegó captura de pantalla de la respuesta emitida por la Técnica Operativa del Área de Sanidad del accionado establecimiento penitenciario, donde solicita atención médica para el interno.

Igualmente, allegó copia de la historia clínica del actor, donde se evidencia que le fueron ordenadas 20 sesiones de terapia física.

**3.2 La Apoderada Judicial de la Fiducentral** alegó que, por sus competencias legales, su representada no estaba legitimada en la causa por pasiva, aclarando que el trámite de los servicios de salud son responsabilidad del Eron.

**3.3 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Uspec** solicitó la desvinculación de su defendida, por no ser la encargada de adelantar las gestiones con miras a lograr la atención en salud del interno, quien debe ser atendido en primer término por el galeno del Área de Sanidad del Epamscaspy, contratado por la Fiducentral.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

## **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si el establecimiento carcelario accionado y/o las entidades vinculadas vulneran el derecho fundamental a la salud del interno, al no brindar la atención médica que requiere.

## **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, y teniendo en cuenta el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, se sostendrá la tesis que el Epamscaspy, vulnera la deprecada garantía fundamental del actor, toda vez que hasta el momento no ha acreditado el inicio de las sesiones de terapia física, ordenadas por el médico general del Área de Sanidad del Eron, con posteridad a la interposición de la solicitud de amparo.

A esa conclusión se llega con apoyo en los siguientes fundamentos:

## **4. Normatividad que regula la prestación de servicios médico asistenciales a la población carcelaria.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, reguló el servicio de sanidad con miras a velar por la salud de los internos, y a su vez, el Decreto 2245 de 2015, la Resolución 3595 de 2016 que modificó la Resolución 5159 de 2015, y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del Inpec, establecieron las funciones que deben cumplir, tanto los establecimientos penitenciarios como la Uspec y la fiduciaria contratada.

Dentro del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, quedó señalado que la puerta de entrada al servicio de salud para los internos a cargo del Inpec, la constituye la Unidad de Atención Primaria del correspondiente establecimiento de reclusión, es decir, que toda atención en salud para la población reclusa **se inicia de manera intramural en el establecimiento penitenciario**, y luego, de requerirlo, el médico general u odontólogo deberá remitirlo al especialista en el campo de la salud correspondiente, ajustándose al trámite respectivo, disponiendo lo necesario para el desplazamiento del interno hacia la IPS designada, una vez se obtenga las autorizaciones pertinentes, y sea agendada la cita médica.

No obstante, lo anterior, a pesar de que el Eron juega un papel destacado en la prestación del servicio de salud a la población desplazada, no es el único que interviene en el proceso; se hace necesaria la participación tanto de la Fiducentral como de la Uspec, tal como lo regla la normatividad antes citada. Las tres entidades son partícipes de la prestación del servicio de salud según el aludido modelo, por lo que se hace necesario mantenerlos vinculados a los procesos que traten sobre la protección de la salud de la población que se encuentra reclusa en los establecimientos penitenciarios del territorio colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha resumido el contenido de la Resolución 5159 de 2015, en cuatro puntos:

*«(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-127 de 2016

*Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.*

*(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:*

*- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.*

*- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.*

*- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos*

*humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.*

*En este acápite se introduce además la modalidad de telemedicina a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitidor, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada. Esto con el propósito de mejorar el acceso a los servicios con oportunidad y calidad, contribuir a la eficiencia y a la disminución de los costos de la atención por reducción del número de traslados de pacientes a instituciones de mayor complejidad, descongestionar los servicios bajo la modalidad presencial y disminuir los tiempos de espera para recibir la atención.*

*(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.*

*(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.»*

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se

haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del interno, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

## **6. Caso Concreto.**

En el caso concreto, el accionante afirma tener problemas de salud, que según se observa en su historia clínica, corresponde a lesiones sufridas en su miembro superior izquierdo, razón por la cual fue sometido a procedimientos quirúrgicos de reconstrucción de tendones, músculos y vasos sanguíneos, por lo que requiere terapia física de rehabilitación.

Argumenta que, pese a que ha solicitado atención médica en tres ocasiones al personal del Eron, no ha obtenido respuesta favorable.

Tanto la vinculada Fiducentral como la Uspec solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues consideraron que es al Epamscaspy a quien le corresponde prestar en primer término la atención de salud a través del Área de Sanidad del mismo y, de ser

necesario, tramitar la autorización para remitir al interno ante el especialista.

Por su parte, el accionado establecimiento penitenciario aportó los mensajes de datos que se han remitido hacia el Área de Sanidad de ese establecimiento, con miras a que le fuera brindada atención médica al actor, por lo que allegó historia clínica donde consta que el médico general del servicio intramural de salud de ese establecimiento le ordenó 20 sesiones de terapia física.

Lo anterior, da cuenta que en efecto resultaba pertinente la solicitada terapia física, servicio de salud que estaba en mora de ser autorizado y que su tramitación se agilizó gracias a la interposición de la solicitud de amparo; no obstante, con todo y la Orden Médica aportada con la contestación del Epamscaspy, se tiene que hasta el momento no ha sido acreditado el inicio de las prescritas sesiones, por lo que se infiere que dicho de servicio de salud no se ha materializado, pues debe advertirse que su sola autorización no es indicativo de prestación efectiva del mismo.

En ese orden, es claro entonces para el Despacho, que hay omisión en la atención de salud por parte del accionado establecimiento penitenciario, al ser éste el encargado de gestionar y garantizar el servicio médico prescrito por el galeno tratante de la Unidad de Atención Primaria, de manera intramural, o en caso de no tener la capacidad instalada para ello, tramitar la autorización para el servicio extramural, pues así lo establece el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad.

Corolario de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del interno Jhon Ficherald Ponce Acosta y, en su protección, se le ordenará al accionado establecimiento carcelario que en cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la PPL a cargo del Inpec, proceda a gestionar y garantizar la realización de las 20 sesiones de terapia física, prescritas por el médico de la UAP, garantizando la asistencia del interno a las mismas. Dado lo anterior, no se desvinculará a las también accionadas Fiducentral y Uspec, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete, junto al establecimiento penitenciario, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno, y que se deriven del diagnóstico que se llegue a establecer, en aplicación de los aludidos principios de continuidad e integralidad.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de Tutela solicitada por el interno **Jhon Ficherald Ponce Acosta** identificado con C.C. N° **1.121.720.215**, y T.D. N° **19231**, contra el accionado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta**

**Seguridad de Popayán**, a fin de garantizarle la protección de su derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, al **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, representado legalmente por su Director, Mayor **Wilson Leal Tumay**, o quien haga sus veces, que, de manera inmediata a la notificación de esta decisión, proceda a gestionar y garantizar la realización de las 20 sesiones de terapia física, prescritas por el médico de la UAP al interno **Jhon Ficherald Ponce Acosta**, garantizándole la asistencia a las mismas. Dado lo anterior, no se desvinculará a las también integradas **Fiducentral y Uspec**, pues conforme a la normatividad vigente, en especial el aludido Manual Técnico Administrativo, les compete junto, al establecimiento penitenciario, asumir las cargas correspondientes en la prestación del servicio de salud del interno y que se deriven del diagnóstico que se llegue a establecer, en aplicación de los aludidos principios de continuidad e integralidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a los representantes legales del establecimiento carcelario accionado, y de las entidades vinculadas, que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91).

**CUARTO: COMISIÓNESE** al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Jhon Ficherald Ponce Acosta  
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)  
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente)  
Rad.: 2022-00001-00

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del citado Decreto.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual **REVISIÓN.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28ea9f249ac640cc487bba32f6ef699a9ce163a40d61002684bde2  
668810d9f**

Documento generado en 18/01/2022 11:13:37 AM

Ref.: Acción de Tutela  
Actor: Jhon Ficherald Ponce Acosta  
Accionado: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)  
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente)  
Rad.: 2022-00001-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**